



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/30/2024

PROMOVENTE: LIZETT
ARROYO RODRÍGUEZ

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTRA¹

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE MARZO DE DOS
MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **revoca** la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque este órgano jurisdiccional considera que no tiene facultades para emitir respuesta a las consultas que le hagan directamente al Consejo General de dicho Instituto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
PRIMERO. COMPETENCIA	3
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
TERCERO. PROCEDENCIA	5
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Contexto de la controversia	6

¹ Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

4.2. Materia de la controversia..... 7
 4.3. Decisión..... 11
 4.4. Justificación de la decisión..... 12
 4.4.1. Base Normativa. 12
 4.4.2. La *Dirección Ejecutiva* carece de competencia para dar una respuesta a la consulta realizada por la *actora*..... 14
QUINTO. EFECTOS DE SENTENCIA 15
SEXTO. RESOLUTIVOS..... 16

GLOSARIO

Actora o Parte Actora	Lizett Arroyo Rodríguez
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Director Ejecutivo o Dirección Ejecutiva	Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Oficio de respuesta	Oficio IEEPCO/DEPPyCI/099/2024 con fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro suscrito y firmado por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Secretaría Ejecutiva	Secretaría o Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES²

De los hechos narrados, de las constancias de autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación del escrito inicial de demanda. El doce de febrero, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la Secretaría General del *IEEPCO*, su escrito de demanda.

² Todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.2 Remisión de juicio ciudadano, publicidad e informe circunstanciado. Mediante oficio IEEPCO/SE/558/2024 de dieciséis de febrero, se tuvo a la Secretaria Ejecutiva del *IEEPCO*, dando cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

1.3 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, identificado con la clave JDC/30/2024, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

1.4 Radicación y vista. Por acuerdo de misma fecha, se radicó el presente Juicio Ciudadano, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.5 Contestación a la vista. Con escrito fechado el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinticuatro de mismo mes y año, se tuvo a la actora, realizando las manifestaciones a la vista otorgada.

1.6 Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

1.7 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de veintisiete de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo en sesión pública la resolución de este asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25, apartado D, y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La responsable señala como causales de improcedencia la siguiente:

La prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), *Ley de Medios*.

- **Medio de impugnación frívolo y notoriamente improcedente**

Al respecto, la responsable aduce que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano promovido por Lizett Arroyo Rodríguez, debe declararse infundado por su notoria frivolidad, a su estima la *Parte Actora* interpone el juicio a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo.

A juicio de la *Secretaría Ejecutiva*, se denota de forma clara cuando la promovente refiere que el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024, emitido por la *Dirección Ejecutiva*, le genera agravio, pues esta área ejecutiva no cuenta con facultades para dar respuestas a las consultas que se realicen al *Consejo General*, la falta de exhaustividad de dicho oficio que refiere la actora por no dar puntual respuesta a sus interrogantes, vulnerando su derecho de ser votada y el de equidad en la contienda.

Asimismo, manifiesta que la parte actora realiza afirmaciones sobre hechos que son inexistentes y carentes de sustancia, objetividad y motivación, ya que la respuesta dada por la



Dirección Ejecutiva fue emitida conforme a lo establecido en los artículos 34 fracción II, y 50 fracción XXIII, de la *Ley de Instituciones*, y 28 del *Reglamento Interior*.

Este Tribunal Electoral **desestima la causal de improcedencia**, en atención a que tienen relación directa con el estudio de fondo del asunto, pues precisamente la materia de la controversia es analizar, si existe una afectación a los derechos políticos-electorales de la parte actora, derivado del *Oficio de respuesta*.

Lo anterior tiene sustento con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro digital **187973** rubro:” **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

TERCERO. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se señala domicilio para recibir notificaciones, se identifica la parte relativa al acto reclamado, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios y los preceptos presuntamente violados, se aportan pruebas, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, de la *Ley de Medios*, ya que la demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo legal de cuatro días.

Lo anterior, considerando que el *Oficio de respuesta*, fue notificado a la *actora* el **ocho de febrero del año que transcurre**, -y la *actora* presentó su demanda ante la

responsable el día doce de febrero de la presente anualidad- de ahí que se considera oportuna su presentación.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se cumplen estos requisitos, toda vez que **Lizett Arroyo Rodríguez** acude por propio derecho y que a su dicho refiere tener su carácter de aspirante a una candidatura por el instituto político de MORENA a la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, puesto que argumenta que fue quien realizó la consulta de manera directa al *Consejo General*, recibiendo la respuesta a su consulta del *Director Ejecutivo*.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, pues no hay medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Contexto de la controversia

La parte actora, realizó una consulta con el tema “*Consulta Urgente: Consulta Sobre Precampaña*”; dirigida a Consejeras y Consejeros Electorales del IEEPCO, mediante su escrito fechado el veintinueve de enero.

Dicha solicitud fue presentada ante la oficialía de partes común del IEEPCO con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro. A la solicitud planteada, recayó *Oficio de respuesta*, suscrito y firmado por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

El oficio de respuesta identificado fue notificado a la persona autorizada por la *actora*, con fecha ocho de febrero.

La accionante presentó escrito de Juicio Ciudadano ante la autoridad responsable, con fecha doce de febrero, exponiendo las causas del disenso, lo que motiva el presente expediente.



4.2 Materia de la controversia

4.2.1. Planteamientos de la actora

Establece que conforme al artículo 8, de la Constitución Política de México garantiza el derecho de petición de la ciudadanía, debe ser por escrito y recibir una respuesta fundamentada y motivada en un plazo breve por parte de la autoridad competente.

Establece que consultó al *Consejo General* sobre la posibilidad de realizar actividades de precampaña y difusión de propaganda electoral como aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez. Aunque el Instituto Electoral Local tiene la facultad de responder consultas, el oficio de respuesta fue firmado por el Director Ejecutivo, quien no tiene autoridad para hacerlo en nombre del Consejo General.

La consulta se hizo con la urgencia de no afectar el principio de equidad en la contienda electoral, pero hasta la fecha no ha recibido una respuesta satisfactoria, lo que la coloca en desventaja frente a otros aspirantes que sí están realizando actividades de precampaña.

Por otra parte, expone que, el oficio de respuesta carece de exhaustividad al no abordar de manera clara las preguntas planteadas por el solicitante, limitándose a citar disposiciones legales sin dar una respuesta puntual.

La falta de respuesta clara y precisa afecta el derecho de petición de la solicitante y dificulta su participación equitativa en el proceso electoral, por lo que se solicita revocar el oficio y ordenar al *Consejo General* que responda de manera puntual a la consulta formulada.

Conforme a lo anterior, la *Parte actora* controvierte:

- La respuesta dada por el Director Ejecutivo en el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024, a la consulta realizada con

su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

- Del *Consejo General*, la falta de respuesta a la consulta que realizó con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

4.2.2. Acto impugnado

Mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024, fechado el siete de febrero, la *Dirección Ejecutiva* contesto en los términos siguientes.

La *Dirección Ejecutiva* respondió por instrucción de la *Secretaría Ejecutiva*, basándose en los artículos 50, fracción XXII, de la *Ley de Instituciones* y 28, párrafo 2, del *Reglamento Interior*, sobre los derechos y obligaciones de los partidos políticos en el proceso electoral.

Explicó que la intervención de las autoridades electorales en los asuntos internos de los partidos políticos está regulada por la ley y debe respetar su autonomía, aunque con ciertas limitaciones establecidas por la Constitución. Además, se especificó que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no puede intervenir en los procedimientos internos de los partidos políticos para la selección de candidatos.

En cuanto a la consulta específicas:

- a) Se explicó que las personas que adquieran la calidad de precandidatas pueden realizar actos de precampaña, pero deben cumplir con las disposiciones legales que prohíben el proselitismo y la difusión de propaganda antes del inicio oficial de las precampañas.
- b) Se indicó que las personas precandidatas pueden realizar actividades de proselitismo dentro del plazo establecido para las precampañas, pero no antes.



c) Se señaló que las personas que hayan adquirido la calidad de precandidatas pueden difundir propaganda de precampaña conforme a lo establecido en la legislación electoral aplicable.

4.2.3. Informe circunstanciado rendido por la *Secretaría Ejecutiva*

La *Dirección Ejecutiva*, cuenta con las atribuciones para atender las instrucciones que le encarguen el *Consejo General*, su *Presidencia* o la *Secretaría Ejecutiva*, en términos del artículo 34, fracción II, 44 fracción II y 50, fracción XXIII, de la *Ley de Instituciones* y 28, del *Reglamento Interior* de este instituto.

En los artículos se establece que el instituto, para el cumplimiento de sus fines, contará con órganos ejecutivos como son la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva, asimismo la Ley Electoral Local establece que la Secretaría Ejecutiva auxiliará al Consejo General y a su Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones.

Con dicha fundamentación y motivación se dio respuesta a las interrogantes de la parte actora a través de la *Dirección Ejecutiva*.

Con la emisión de la respuesta de la *Dirección Ejecutiva* mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024 se tuvo por tutelado el derecho de petición de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez.

Por lo que debe declararse inoperante el agravio señalado, consistente en que la *Dirección Ejecutiva*, no tiene competencia para emitir la respuesta.

La legislación nacional y estatal, ya ha regulado lo relativo a las precampañas y quiénes son las personas que deberán establecerlas y el tiempo en las que estas deberán de realizarse. En consecuencia, se considera innecesario que la *Dirección Ejecutiva* adoptara un criterio novedoso o se apartara de las disposiciones establecidas para tal efecto.

Con el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/099/2024, se advierte que se da respuesta a cada uno de los planteamientos formulados por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, con la respuesta emitida se tiene por materializado el derecho de petición.

La consulta formulada por la actora se advierte que la realiza con motivo de conductas que realizan las demás personas aspirantes a precandidaturas, es decir, basa la preguntas sobre actos supuestamente proselitistas y en la misma consulta refiere que, aunque se encuentre transcurriendo el periodo de precampaña, el proceso interno de Morena aun no culmina, en razón a ellos la *Dirección Ejecutiva*, emite una respuesta de conformidad con las disposiciones en materia de precampañas.

Es necesario que los partidos políticos culminen sus procesos internos, no es posible que esa autoridad administrativa indique a los entes que pueden hacer y que no, la norma es bastante clara al respecto, advirtiéndose más un problema interno del Partido Político Morena.

4.2.4. Síntesis de agravios

a) La incompetencia; La *actora* considera que, el *Director Ejecutivo*, es incompetente para emitir la respuesta a su consulta. Esto en razón a que ella dirigió su solicitud al *Consejo General*, y debió ser está quien debió emitir el oficio de respuesta.

b) Derecho a ser votada y la equidad en contienda electoral; la *actora* refiere que tomando en cuenta que el periodo de precampañas se encuentra transcurriendo, a fin de que no se afecte en su perjuicio el principio de equidad en la contienda que rige la materia, solicitó que el *Consejo* diera respuesta a la brevedad a su consulta.

Respuesta que, a consideración de la *actora*, no acontece, por lo que se trastoca gravemente su derecho a ser votada, al colocarla en una desventaja en relación a sus compañeros



aspirantes que se encuentran realizando actos de precampaña, que podría derivar en una afectación irreversible a su derecho de ser votada, al conculcarse en su perjuicio el principio de equidad en la contienda.

c) Falta de exhaustividad; La actora refiere que el oficio de respuesta adolece de exhaustividad, porque no da puntual respuesta a sus interrogantes, se limita a transcribir preceptos legales sin fijar un posicionamiento claro.

La respuesta a juicio de la actora no responde de manera contundente a sus preguntas. No se le indica, si en el periodo de precampañas, podía o no realizar actos de precampaña, proselitistas y/o difundir propaganda electoral en su carácter de aspirante a una candidatura.

Conforme a los motivos de disenso, se analizará en un primer momento el referente a la **incompetencia**, dado que, de resultar fundado, puede dejar sin efecto el *Oficio de respuesta*, con lo cual, pervivirá la omisión atribuida al *Consejo General*, de ahí que a ningún fin práctico o de mayor beneficio, conduciría analizar el resto de los agravios³.

4.3. Decisión

Este Tribunal considera que la *Dirección Ejecutiva* carece de competencia para dar respuesta a la consulta formulada por la actora, ya que, la consulta sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general actualiza la competencia exclusiva del Consejo General.

³ Ver **jurisprudencia P./J. 3/2005**, Suprema Corte de Justicia de la Nación: conceptos de violación en amparo directo. el estudio de los que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes.

4.4 Justificación de la decisión.

4.4.1 Base Normativa.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales⁴:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo⁵:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.

⁴ Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Además, dentro de los elementos que conforman el denominado "derecho de petición", se tiene que, no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, para su satisfacción no es necesario que la autoridad ante quien se formuló provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso⁶

Por su parte, el referido alto Tribunal también ha establecido jurisprudencia, que vincula a las autoridades revisoras jurisdiccionales, a analizar de oficio la competencia respecto de la autoridad responsable⁷.

En ese sentido, la *Ley de Instituciones*, establece en su artículo 38, fracciones I, III y LXV, que el Consejo General tiene la atribución de dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades, le confieren la Constitución Federal y la Ley General.

⁶ Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Constitucional, Administrativa XXI.1o.P.A. J/27 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167 de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

⁷ Véase jurisprudencia 1/2013, de rubro; COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En esa sintonía, la Sala Superior ha señalado⁸ que el Consejo General del órgano administrativo electoral tiene la facultad para desahogar consultas cuando estas versen sobre la aplicación e interpretación de las normas de carácter general, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral. Esto, ya que el Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección, es el encargado de verificar el cumplimiento de las normas legales y constitucionales en materia electoral.

4.4.2 La *Dirección Ejecutiva* carece de competencia para dar una respuesta a la consulta realizada por la *actora*

Una de las obligaciones que se impone a esta autoridad jurisdiccional al analizar los asuntos planteados, es evaluar los fundamentos y motivaciones del acto de autoridad, o bien, su omisión, así como la competencia de la autoridad responsable para identificar si en la especie tenía las atribuciones para otorgar la respuesta a la petición.

En específico, la petición que en su momento formuló la actora, versó sobre el alcance de la normativa que regula el modelo de comunicación electoral, conforme al carácter de aspirante a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el instituto político MORENA que dice ostentar.

Así, como se ha establecido en el marco normativo de la presente ejecutoria, tanto la *Secretaría Ejecutiva* en consecuencia el *Director Ejecutivo* no tiene la atribución para emitir respuesta respecto a los alcances de la normativa electoral que prevé el modelo de comunicación política electoral, sino que es el propio *Consejo General* la autoridad que está dotada de la facultad originaria para establecer dichos parámetros, en atención a los artículos previamente establecidos.

⁸ Ver Jurisprudencia 4/2023 de rubro “CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.”



A mayor abundamiento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JDC-528/2021; ha establecido que, este tipo de determinaciones donde se vean inmiscuidos derechos político electorales, corresponde a una decisión del Consejo General, pues las facultades de las direcciones o secretarías ejecutivas, no son de carácter decisorio sino de ejecución de aquellas que adopte el órgano superior de dirección

En el presente caso, este Tribunal considera que la decisión adoptada por la *Secretaría Ejecutiva* de delegar a la *Dirección Ejecutiva*, emitir la respuesta a la solicitud de consulta, excede el ámbito de sus atribuciones, porque sin contar con la determinación previa del *Consejo General* instruyó de manera incorrecta se emitiera la respuesta.

Así, al tratarse de una determinación que fue adoptada por una autoridad que carece de competencia, resulta claro que el acto a su vez carece también de definitividad.

En atención a lo expuesto, no es posible estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la actora ya que la respuesta otorgada deviene inválida, es decir, no puede existir un posicionamiento sobre los elementos del derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Federal y artículo 13, de la Constitución Local.

QUINTO. EFECTOS DE SENTENCIA

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada a la actora mediante oficio IEEPCO/DEPPyCI/099/2024, y **ordenar** al *Consejo General* que emita, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, la respuesta en atención a la petición formulada por la *actora*, por lo cual, **se establece el plazo de cinco días naturales** para que esto acontezca.

Por último, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento de la sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de que la respuesta sea emitida.

SEXTO. RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se revoca el oficio impugnado.

SEGUNDO: Se ordena al Consejo General, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de los efectos de la misma.

Notifíquese personalmente a la **parte actora**, y por oficio a la autoridad responsable, y al público en general, en los estrados de este Tribunal. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁹ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁰, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

⁹ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.